



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-182/2023**

**ACTORA: MARÍA DE LOURDES  
HEREDIA RAMOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY  
GARDUÑO**

**COLABORÓ: DANIELA VIVEROS  
GRAJALES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **María de Lourdes Heredia Ramos** por propio derecho, quien se ostenta como indígena, militante y con el carácter de secretaria de la juventud y el deporte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular a fin de controvertir el acuerdo plenario de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente **JDC/69/2023** en el que, entre otros temas, ordenó reencauzar su escrito de demanda a la Comisión de Honor y Justicia de dicho partido.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Escrito de comparecencia.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	19

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario debido a que, contrario a lo sostenido por la actora, la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca fue correcta al señalar que el medio de impugnación local interpuesto en salto de instancia era improcedente, en atención a que no se agotó la instancia partidista.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

1. De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Presentación de la demanda.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la actora promovió un medio de impugnación ante el

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al presente año salvo expresión diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-182/2023

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> a fin de controvertir la omisión del pago de dietas por parte del presidente y el secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unión Popular<sup>3</sup>.

**3. Acuerdo impugnado.** El veinticinco de mayo, el Tribunal local emitió un acuerdo dentro del expediente **JDC/69/2023** por el que, entre otros temas, determinó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión de Honor y Justicia del PUP toda vez que no se había agotado la instancia partidista previa.

## II. Del medio de impugnación federal

**4. Presentación de demanda.** El primero de junio, la actora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal responsable a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior.

**5. Recepción y turno.** El nueve de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-182/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio en diverso proveído se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia

---

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar como PUP.

correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano por el que se controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otros temas, determinó reencauzar la demanda al órgano del Partido Unión Popular; y **por territorio** porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal<sup>4</sup>.

8. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

9. Ahora bien, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-182/2023**

hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido, lo cierto es, que atendiendo a dicha suspensión el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal emitió el Acuerdo General 1/2023.

**10.** En su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

**11.** En ese orden, en atención a la fecha de presentación de la demanda este asunto será resuelto conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> y a través de la vía denominada juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## **SEGUNDO. Escrito de comparecencia**

**12.** En el presente asunto el ciudadano Uriel Diaz Caballero quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP presentó un escrito a fin de comparecer como tercero interesado.

**13.** Al respecto, esta Sala Regional considera que no es jurídicamente procedente reconocerle el carácter que pretende como tercero interesado,

---

<sup>5</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

toda vez que carece de legitimación, en virtud de que éste fungió como autoridad responsable ante la instancia local.

**14.** En efecto, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables<sup>6</sup>.

**15.** Por tanto, las autoridades que fungieron como responsables no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

**16.** En esas condiciones, el compareciente carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, porque los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de personas demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

**17.** Por lo expuesto, no se le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Uriel Diaz Caballero quien pretende comparecer en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP el cual

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13, de la Ley General de Medios, así como en la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-182/2023

fue autoridad señalada como responsable en la instancia local.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**18.** Ahora, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación<sup>7</sup>.

**19. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

**20. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito ya que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el **veintinueve de mayo**, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió **del treinta de mayo al dos de junio**, de ahí que, si la demanda fue presentada el **primero de junio**, se encuentra dentro del término previsto en la ley.

**21. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio lo hace por propio derecho, aunado a que fue parte actora en la instancia primigenia y así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado. De igual forma, en su escrito de demanda manifiesta que el acuerdo controvertido le genera una afectación a su esfera de derechos.

**22. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los requisitos, en virtud de que la sentencia controvertida es firme y definitiva a nivel local y, por tanto, apta para acudir a esta instancia federal para impugnarla.

---

<sup>7</sup> En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Materia de controversia**

##### **Acuerdo impugnado**

**23.** La autoridad responsable determinó que el juicio local era improcedente en virtud de que el acto contra el que se promovió no era definitivo; lo anterior al considerar que la actora disponía de un medio de impugnación intrapartidista que debía ser agotado previamente.

**24.** Precisó que tratándose de conflictos internos, quejas o inconformidades, se debía buscar solución a éstos, en primera instancia, ante el Comité Ejecutivo Estatal y, de no ser posible dicha solución, se solicitaría que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia.

**25.** De modo que, como en el caso no existía evidencia que indicara que se había agotado la instancia intrapartidista, ni se advertía circunstancia alguna que justificara su conocimiento en salto de la instancia, declaró su improcedencia.

**26.** Enseguida, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia, ordenó que la demanda fuera remitida al mencionado órgano intrapartidario de justicia para que emitiera la resolución correspondiente.

##### **Planteamientos de la actora**





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-182/2023**

27. La actora expone los siguientes agravios:
28. Señala que la autoridad responsable de manera indebida consideró que obligatoriamente tenía que agotar la instancia intrapartidista para reclamar su derecho de recibir remuneraciones en el ejercicio de su desempeño como secretaria de la juventud y el deporte del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.
29. Lo anterior, ya que la responsable no advirtió que en el artículo 105, numeral 2, de la Ley de Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup> en su último párrafo establece una excepción para la procedencia del medio de impugnación en salto de instancia ante el Tribunal local.
30. Es decir, se puede acudir a la instancia jurisdiccional en salto de instancia siempre y cuando se acredite haber desistido previamente de la instancia interna y que aún no se resuelvan a fin de evitar resoluciones contradictorias, por lo que no es obligatorio agotar la instancia intrapartidista.
31. En ese orden, manifiesta que el cuatro de mayo informó a las personas integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del PUP su intención de acudir en salto de instancia ante el Tribunal local a fin de controvertir la omisión del presente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP de pagarle sus dietas.
32. Sin embargo, ante la negativa de recibir su escrito solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos,

---

<sup>8</sup> En adelante se podrá citar como Ley de Medios local.

Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral local para que por su conducto le hicieran llegar su escrito a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, por lo que dicha acción debe tener el efecto jurídico de desistimiento tácito del ejercicio de la acción impugnativa intrapartidista.

**33.** En ese sentido, el Tribunal local no puede obligarla a agotar la instancia intrapartidista, pues estuvo en su derecho de renunciar a dicha instancia para que, en salto de instancia, sea el Tribunal responsable quien resuelva la controversia en atención a lo dispuesto en el artículo 105, numeral 2, último párrafo de la Ley de Medios local.

**34.** Indica que lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2/2014 de rubro: **“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR PER SALTUM ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”**.

**35.** En el caso, aduce que obra constancia de su desistimiento expreso de la instancia intrapartidista, por lo que, el obligarla a agotar la misma, le genera una vulneración a su derecho de acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial.

**36.** Incluso, señala que el propio Tribunal local debió requerir a la autoridad administrativa local que informara sobre la solicitud realizada para desistirse tácitamente de la instancia intrapartidista en virtud de que las autoridades señaladas como responsables en la instancia local han realizado diversos actos y omisiones en su contra desde que fue designada para ocupar el cargo como secretaria de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-182/2023

juventud y el deporte, lo que actualizó la violencia política por razón de género en su contra decretada en el juicio JDC/758/2022 del índice del Tribunal local; sentencia que aduce no se ha cumplido.

### **Decisión**

37. Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, porque las razones que expone la actora para justificar el análisis directo de su impugnación en la instancia previa son insuficientes para que actualizaran una excepción al principio de definitividad.

### **Justificación**

38. El artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios local dispone que los medios de impugnación previstos en la referida Ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

39. Dicha porción normativa impone como requisito de procedencia el cumplimiento del principio de definitividad a efecto de estar en aptitud de acudir a la instancia jurisdiccional electoral en el Estado de Oaxaca.

40. Es decir, la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

41. Empero, dicha regla podrá exceptuarse cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza

sería para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones de la actora<sup>9</sup>.

**42.** En efecto, de la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal se ha definido como excepciones al principio de definitividad, lo siguiente:

i) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda.

ii) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

iii) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

iv) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y

v) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

**43.** Por otra parte, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la consumación de los actos partidistas no trae como

---

<sup>9</sup> Supuesto de excepción que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-182/2023

consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción federal respectiva<sup>10</sup>.

44. De igual forma, se ha sostenido que la figura del salto de instancia debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización en aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la ciudadanía en el goce del derecho presuntamente afectado.

45. Lo cual ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal<sup>11</sup> al sostener que lo ordinario es reencauzar la demanda a la instancia partidista a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente.

### **Caso concreto**

46. En el caso, como se adelantó, no le asiste la razón a la actora, porque si bien sostiene que se desistió de la instancia intrapartidista, lo cierto es que esa razón es insuficiente para que el Tribunal local conociera directamente de la controversia bajo la figura en salto de instancia.

47. Ello, porque la omisión o la falta de pago fue atribuida al

---

<sup>10</sup> Criterio sustentado por esta Sala en los juicios ciudadanos SX-JDC-196/2020, SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, entre otros.

<sup>11</sup> En la jurisprudencia 1/2021, de rubro: “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”

presidente y secretario de administración y finanzas del partido, sin que se advierta la intervención de los funcionarios que refiere en la resolución de los conflictos internos del partido.

**48.** En efecto, como se puede advertir de la demanda primigenia de la actora, como acto reclamado señaló la falta de pago de sus remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como el pago de aguinaldo, el cual atribuyó a dos integrantes de la Secretaría de Administración y Finanzas del partido.

**49.** Al respecto, si bien el artículo 19 de los Estatutos establece que dentro de las funciones del presidente del Comité Ejecutivo Estatal se encuentra la de dirigir las gestiones administrativas y financieras del partido y designar responsabilidades en los casos que sean necesarios, lo cierto es que existe un órgano independiente para la administración de los recursos.

**50.** En este caso, se trata de la Secretaría de Administración y Finanzas que tiene la responsabilidad de administrar los recursos del partido e informar al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de sus actividades, como se advierte del numeral 26 de la norma Estatutaria.

**51.** Por otra parte, se considera que la determinación del Tribunal local es ajustada a derecho, porque el artículo 13 de los Estatutos del partido señala, entre otras cuestiones, que son obligaciones de las y los militantes del Partido Unidad Popular, buscar la solución de los conflictos, en primera instancia ante el Comité Ejecutivo Estatal, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia.

**52.** De manera que no existe el riesgo de generar la merma o



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-182/2023

extinción de la pretensión de la inconforme, por ende, no se justifica su intención de saltar la instancia intrapartidaria antes de acudir al órgano jurisdiccional local; menos aún, cuando el asunto se vincula de manera directa con un tema relacionado con la vida interna de los partidos políticos.

**53.** En esas condiciones, a juicio de esta Sala Regional, lo manifestado por la actora resulta insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista y ordenar al Tribunal responsable conocer sobre el fondo de su asunto, pues se reitera, en el caso no se advierte el riesgo de que se produzca una afectación irreparable en la pretensión de la promovente, por lo que no se afecta el derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

**54.** Por el contrario, se estima que la determinación de la responsable pretende dar efectividad al mandato constitucional, privilegiando la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, pues con ello se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para que la o el justiciable haga valer sus derechos.

**55.** Por tanto, dado que en el caso no se satisfacen los señalados supuestos de excepción sobre el agotamiento de la instancia partidista deben desestimarse los planteamientos de la actora y tener por correcta la determinación de la responsable.

**56.** En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios de la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**57.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**58.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo electrónico señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **y por estrados** a Uriel Diaz Caballero, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto Séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-182/2023

relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.